

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente No. 630014003009 **2018 00612 00**
Sentencia Anticipada No. 0093*

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria fundada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual fue propuesta por el curador ad litem del ejecutado en la contestación de la demanda, por lo cual se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

EDER HERNÁNDEZ LOZANO solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de RUBIEL EUCARIS ZAPATA HIDALGO, así:

- Por la suma de \$3.400.000 como capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día 25 de julio de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

El accionado, acepto pagar a favor de demandante, la suma \$3.400.000, representados en una letra de cambio con fecha de creación 25 de septiembre de 2015 y como fecha de vencimiento se estipuló el 24 de abril de 2016, además de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, orden de apremio notificada al ejecutado el día 21 de febrero de 2020 por intermedio de un curador ad – litem designado por este despacho.

El curador ad – litem designado, dentro del término concedido, presentó contestación de la demanda, y propuso la excepción de “prescripción de título ejecutivo”, con fundamento especial en el artículo 789 del Estatuto Mercantil que establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento del respectivo título valor, explicó que teniendo en cuenta que la letra de cambio aportada como base de recaudo tenía como fecha de vencimiento el día 24 de abril de 2016 la misma prescribió, pues aunque la presentación de la demanda fue realizada el día 21 de septiembre de 2018, e interrumpió el término prescriptivo que estaba corriendo, dicha suspensión operaba siempre y cuando el demandante notificara diligentemente al demandado dentro de la oportunidad descrita por el art. 94 del C. G. P.

De la excepción de mérito de “prescripción” presentada por el curador ad – litem que actúa en representación del ejecutado, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de ley, guardando silencio este último.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a una letra de cambio suscrita por el ejecutado, documento que no fue desconocido por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo del extremo ejecutado y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses moratorios causados sobre el mismo y las demás sumas contenidas en el documento, desde las fechas de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto el extremo pasivo planteó la excepción de mérito de “prescripción del título ejecutivo”.

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 789 del C. Co. y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley que es de 3 años y se predica sobre la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

Dicho término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación a la ejecutante de la orden de apremio por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al obligado.

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda se radicó el día 21 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago el día 27 de septiembre de 2018, notificado por estado del 28 de septiembre de 2018 al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del estatuto procesal, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con UN AÑO para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término

prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir 3 años desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio allegada como base de recaudo, la cual es 24 de abril de 2016.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el extremo ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, se notificó del mandamiento en debida forma al ejecutado mediante curador ad litem, el día 21 de febrero de 2020, lo que significa que para efectos de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria, el plazo máximo para que la ejecutante notificara al ejecutado era el día 29 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta los postulados del artículo 94 del C. G. P., pero la notificación del demandado se produjo solo hasta el día 21 de febrero de 2020, lo que significa que la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo respecto de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

Por tanto, y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor del ejecutado, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1) DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO", respecto de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la letra de cambio allegada como base de recaudo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) DECRETAR la terminación del proceso del proceso, como consecuencia de la declaración que antecede.

3) DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener el ejecutado en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

4) CANCELAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-85261 de propiedad del extremo accionado. La Medida había sido comunicada mediante oficio 3142 de 28 de septiembre de 2018, y registrado en la anotación No. 13 del Certificado de Tradición y Libertad. Ofíciase.

5) ORDENAR a la parte demandante que devuelva el despacho comisorio No. 006, en estado en que se encuentre.

6) CONDENAR al extremo activo a pagar las costas del proceso y los perjuicios que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. TÁSENSE las costas y LIQUÍDENSE los perjuicios, estos conforme lo disponen el inciso final del artículo 366 del Código General del Proceso.

7) SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$365.000 para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

8) CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 73
Fecha de notificación por estado 05/08/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea57c5e4beb79cafa190127fbc959c0740eedcd76d24d5acab03e92c1b7ee5**
Documento generado en 03/08/2020 07:50:14 p.m.